

La responsabilidad civil derivada del hecho de las cosas en el Derecho positivo panameño
Liability for Damages Caused by Things in Panamanian Law

Por: **Mercado, Lidia**

Universidad de Salamanca (USAL)

España

Correo: lidia.mercado@up.ac.pa

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5919-8651>

Entregado: 2 de mayo del 2024

Aprobado: 21 de mayo del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6405>

Resumen:

Este trabajo contiene un análisis de la responsabilidad extracontractual derivada del “hecho de cosas” examinando la responsabilidad por cosas movibles (muebles) e inmovibles (inmuebles) que se poseen, utilizan o explotan en el contexto de la industrialización o de la sociedad del riesgo creado. Se trata de situaciones *especiales* que regula el Código civil panameño relativas a los daños cometidos por «determinadas» cosas.

Palabras clave: responsabilidad civil, Derecho de daños, cosas inanimadas, cosas movibles, cosas inmovibles, derecho civil panameño.

Abstract:

This paper contains an analysis of tort liability arising from the “fact of things”, examining liability for movable and immovable things that are used, exploited, or used in the context of industrialization or created risk society. This publication examines the *special* situations the Panamanian Civil Code regulates regarding damages caused by «certain» things.

Keywords: *liability, tort, Damages, Inanimate Things, movable things, immovable things, Panamanian civil law.*

I. Introducción

La **calificación** o valoración del “tipo” de responsabilidad civil *extracontractual* deviene fundamental en el estudio del Derecho de daños y en este sentido, un segmento importante lo constituye la denominada *responsabilidad por el hecho de las cosas*, régimen jurídico que es resultado de la sociedad moderna o sociedad industrializada, así como la construcción de edificios o estructuras que «incrementan» el **riesgo** de causar daño a otras personas. A menudo, se inserta en esta categoría no solo las “cosas inanimadas” o inmovibles como las

edificaciones (bienes inmuebles) sino también los semovientes, o un el lenguaje técnico-jurídico más adecuado las cosas “movibles” en referencia a los animales.

Se trata, por lo tanto, de examinar las diferentes hipótesis o supuestos que pueden generarse y que regula el Código civil panameño.

La responsabilidad por el hecho de las cosas constituye una “creación pretoriana” (véase Quézel, C. 2023, Sec. 3 - n°423) es decir, su desarrollo y comprensión es producto de la **evolución** de la jurisprudencia de los ordenamientos de tradición continental o del sistema romano-germánico específicamente en el ámbito de la **responsabilidad objetiva simple**.

En Francia, por ejemplo, los *primeros avances jurisprudenciales* devienen de fallos proferidos por la Cour de Cassation, como sucedió en el caso *Jand'heur* de 13 de febrero de 1930, fundamental en el estudio de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas.

En este supuesto de hecho una persona fue atropellada por un “camión”, el tribunal de segunda instancia rechazó aplicar el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, porque el accidente ciertamente fue causado “por un automóvil” (una cosa mueble) pero que circulaba bajo el impulso y dirección de la mano del hombre. Por consiguiente, no se reportó prueba de un defecto de fabricación. El tribunal de apelaciones añadió que, para obtener una indemnización por los daños, la víctima debía más bien demostrar la culpa del conductor. Como no se trataba de defecto en la cosa, sino de culpa por parte del conductor no concedió la indemnización. Sin embargo, la Corte de Casación civil señaló que no importa el “estado de la cosa” o si esta es animada o inanimada, esto es, si es bien mueble o inmueble, porque el régimen de responsabilidad recae sobre la **custodia** (principio del guardián de la cosa) y no sobre la cosa misma. Por lo tanto, las causas de exoneración serán caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la víctima. (Starck, B.1972, p. 157, n° 378).

Así pues, mediante este fallo histórico se sientan las bases para la “objetivación” de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas. **La responsabilidad civil objetiva simple** es una noción amplia, porque comprende como lo explica el profesor Christoph Müller:

“disfunciones o irregularidades de todo tipo en torno a los objetos, pero también la *responsabilidad objetiva simple* comprende la violación de los *deberes de diligencia* objetiva por la falta de contratación de mano de obra calificada, o el daño ocasionado por un producto defectuoso, el exceso en el ejercicio de los derechos de

propiedad de la tierra como bien inmueble o la violación de un deber de diligencia objetiva en relación al comportamiento de otro”.

(Müller, C. 2013, p. 8, n°16)

Por consiguiente, como quiera que la noción “responsabilidad objetiva simple” deviene extensa en su estudio, es necesario *delimitar* en qué extremo del Derecho civil se sitúa la responsabilidad por el hecho de las cosas, es decir, cuáles son los **casos específicos**, cualidades o circunstancias de hecho que contempla la legislación civil panameña. ¿En qué casos se puede invocar *responsabilidad por el hecho de las cosas*?

No resulta adecuado un abordaje inmediato de este tema, sin antes determinar dónde exactamente se sitúa la *responsabilidad por el hecho de las cosas* en el contexto de la **responsabilidad aquiliana**, porque este régimen jurídico implica la *obligación* de reparar el daño resultante de cosas u objetos que una persona tiene **a su cargo**, pero con particularidades en torno a la «**carga de la prueba**» precisamente porque como, hemos señalado, acoge un «sistema» de responsabilidad objetiva u objetivada.

En el estudio de la noción “daño” y su consecuente reparación económica, debe analizarse con *carácter preliminar* los casos en que procede la invocación de responsabilidad civil extracontractual (conocida también como responsabilidad civil delictual), porque mediante esta «clasificación elemental» podremos consagrarnos al tema que nos ocupa en este artículo. Se trata de una cuestión de orden metodológico para garantizar el correcto entendimiento de esta área fundamental del Derecho civil.

Así, podemos afirmar que los “**tipos**” de responsabilidad civil **extracontractual** que contempla nuestra legislación positiva y en definitiva, los ordenamientos jurídicos inspirados en la misma tradición jurídica (romano-germánica) son los siguientes:

— una persona **responde** de los daños ocasionados a otro individuo (desde el punto de vista extracontractual) cuando:

i) Se trate de la responsabilidad “por el hecho propio” o se trate de **(ii)** responsabilidad por el “hecho ajeno o hecho de otro”, también conocida como responsabilidad indirecta o por el hecho de un tercero, tipo de responsabilidad que no solo se observa en los ordenamientos jurídicos de tradición codificada como el nuestro, en el *common law* se denomina *vicarious liability* (véase Dunlop, B., 1962, p. 240 y 241). Así mismo, nuestra legislación civil

contempla **(iii)** la responsabilidad extracontractual por el hecho de los animales que se poseen y por último, **(iv)** la responsabilidad por el hecho de las cosas “inanimadas”.

En virtud de esta **tetra** dimensión que hemos esbozado en materia extracontractual, debemos precisar cuál es el alcance de cada uno de estos “tipos” de responsabilidad civil extracontractual o delictual para finalmente abocarnos, al tema que nos corresponde: la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

En primer lugar, hemos señalado que se erige la responsabilidad por el hecho propio, tipo de responsabilidad extracontractual que implica que una persona es responsable por su actividad personal (su actividad humana) cuando por culpa o negligencia cause daño a otro de conformidad con el **principio general *neminem laedere*** que inspira el **artículo 1644** del Código Civil Panameño. Este es el prototipo más frecuente o regla general en materia extracontractual. El artículo 1644 del C. Civil dice:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados”. (Cfr. Código civil panameño).

En segundo lugar, una persona también es responsable de las acciones de los sujetos que están bajo su «**cuidado**», «**tutela**» o «**supervisión**», esto es, de sus *dependientes* como lo establece el **artículo 1645** del Código Civil panameño a propósito de la responsabilidad por el hecho ajeno.

En este sentido, se trata de los supuestos en torno al padre y la madre respecto a sus hijos menores o hijos incapacitados que están bajo su autoridad, porque se erige un «deber» permanente *de vigilancia (culpa in vigilando)*. En este sentido, “se considera el descuido o desperfecto en el acto de vigilancia de otra persona” (véase Castán Tobeñas, J. Derecho civil español y común, Tomo IV, obligaciones y contratos, tema CVII).

Añádase, que la responsabilidad por el hecho ajeno del artículo 1645 del Código civil panameño, alcanzará también las acciones u omisiones de los dependientes respecto a los directores y dueños de establecimientos educativos que son responsables por el personal contratado, así como los maestros y directores son responsables también de los actos dañosos en que incurran los alumnos si el daño se ocasionó mientras estaban bajo su custodia o

supervisión. De igual forma, una persona será responsable por las acciones u omisiones de un trabajador sometido a un régimen de «subordinación jurídica» y «dependencia económica», porque el empleador, debe *garantizar* que el trabajador en el ejercicio de sus funciones no cause daño a otro (culpa *in eligendo* y culpa *in vigilando*). De igual forma, el Estado será responsable por los daños que ocasione un funcionario público en el ejercicio de la actividad que desempeña.

En tercer lugar, la responsabilidad civil extracontractual de la persona que responde de todo daño que causen los **animales** que posee y es preciso remarcar, que tal responsabilidad civil por “bienes semovientes” procede **sin distinción** de *animales domésticos*, *animales peligrosos* o *animales dañinos*.

Es decir, un animal siempre es fuente de “riesgo” y en este sentido, la culpa debe considerarse *por el solo hecho de tenerlos*, cuestión que también será analizada en la presente comunicación. Así las cosas, resulta indistinto la clase o tipo de animal que se posee, porque tal criterio no constituye un factor determinante en nuestro Código civil. Nuestro Código civil es claro al señalar en el artículo 1647 lo siguiente que:

“el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. (*Cfr.* Código civil de la República de Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, edición actualizada 2022).

Señala el civilista panameño, Narciso Garay que en la responsabilidad extracontractual por los hechos de los animales siempre **se presume** la culpa del poseedor del animal. En este sentido, basta que su poseedor se sirva del animal y si este ocasiona daño, será responsable de indemnizar al afectado por el ataque sin importar que se le haya escapado o extraviado. (Garay, N. 1986-87, p. 72).

En cuarto lugar, observamos el régimen que nos ocupa: la *responsabilidad por el hecho de las cosas* “inanimadas” que son cosas que no están movimiento mediante el impulso y la dirección del hombre. Es el caso, fundamentalmente, de los edificios que forman parte de la categoría de bienes inmuebles. Así, los objetos o cosas sobre los cuales una persona ejerce un derecho real de propiedad y que causen daño a otro generan la obligación de reparar

económicamente al afectado y en el sistema de tradición romano-germánico, esta idea descansa en el desarrollo del principio “**guardían de la cosa**” en razón de los peligros que puede suponer para los demás. (Véase Bénac-Schmidt, F. y Larroumet, C. (1989). pp. 25-52).

Por lo anteriormente señalado, debemos precisar, que la responsabilidad por el hecho de las cosas “inanimadas” se regula **específicamente** en los artículos **1648, 1649, 1650 y 1651** del Código civil panameño, cuando se trate, reiteramos, de cosas “inanimadas”.

Dilucidado este esquema preliminar, el presente artículo tiene por objeto analizar el *concepto y alcance práctico* de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas en el Derecho civil panameño, sobre todo, por tratarse de un tema escasamente abordado en la doctrina nacional.

II. Del advenimiento del maquinismo a la era de la automatización mediante el uso de I.A: precisión conceptual en torno a la responsabilidad del fabricante *vis-à-vis* la responsabilidad por el hecho de las cosas

Surgen interrogantes frente al advenimiento de la sociedad tecnológica en la cual, un componente fundamental es el uso de **Inteligencia Artificial (I.A)** en la fabricación de “cosas” de las que se sirve el hombre en su vida cotidiana generando dudas sobre el incremento del riesgo para las personas.

Sin embargo, en esta comunicación debemos realizar una precisión de método para afirmar que la inteligencia artificial y las “cosas” que se producen, con frecuencia encuentran su propio cauce o **especial** tratamiento doctrinal, normativo y jurisprudencial en el régimen de la *responsabilidad del fabricante por producto defectuoso* caracterizado porque también constituye un tipo de responsabilidad objetiva.

Por consiguiente, no deben confundirse ambos regímenes. Es decir, nuestro Código civil **es claro y preciso**. Solo en los **casos específicos** que señala este cuerpo legal, se aplicará el régimen de la “responsabilidad por el hecho de las cosas” por ejemplo, un supuesto son las “cosas animadas” a propósito de los semovientes y su posibilidad de desplazamiento autónomo como animales o el caso de un **propietario** que no tiene el cuidado necesario o la diligencia sobre su aparato o artificio como señala el **artículo 1650** del Código civil. Se trata de la “*valoración de la diligencia*” que genera una forma de responsabilidad objetiva, porque evidentemente no se puede reprochar a un individuo no haber hecho lo que no estaba en

condiciones de realizar” (Cfr. Ripoll Montijano, M.G. 2013, p. 1590), pero si estaba en condiciones de hacerlo y no lo hizo entonces debe reparar el daño.

En este sentido, a propósito de la responsabilidad por el hecho de las cosas el **artículo 1650** del Código civil panameño establece:

“Igualmente responderán los propietarios de los daños causados por la explosión de **máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia** y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en un lugar seguro y adecuado”.

Pero lo cierto es que en relación a las máquinas que caracterizan la era tecnológica actual, es decir, los **robots móviles autónomos**, nuestra doctrina poco se ha pronunciado al respecto y generan una interrogante. No obstante, reiteramos que normalmente este tipo de supuestos de daños ocasionados por inteligencia artificial se subsumen al régimen de la responsabilidad del productor o fabricante. Con todo, por tratarse de cosas que se desplazan de un sitio a otro de manera independiente en virtud de un sistema algorítmico o de inteligencia artificial surge la duda de si debe insertarse o no en la categoría de bienes “semovientes” como extensión de este régimen que hasta ahora se ha constreñido a los animales.

Los robots móviles autónomos desde luego, son “son cosas” por consiguiente su estatus jurídico, es el de “objetos de derecho” (carentes de conciencia) se solucionan mediante la óptica clásica del Derecho Romano que le concibe como un bien que puede desplazarse por sí solo: como bien mueble semoviente haciéndole extensivo a este tipo de tecnología avanzada el tratamiento que se le brinda a los animales como bienes muebles. Sin embargo, ello no impide que una persona como propietario del robot sea responsable por causas no imputables a la concepción o fabricación de la cosa, esto es, que el daño ocurra porque su dueño no atendió las instrucciones de uso.

Se trata, por lo tanto, del examen de la noción **funcionabilidad** de la cosa. En este punto, debemos advertir que en materia de responsabilidad civil derivada de un objeto existe **responsabilidad funcional** y **responsabilidad estructural**. Por consiguiente, la calificación de la cosa u objeto causante del daño es importante. Si se trata de una cosa fija (es decir, inamovible) su calificación es estructural, como ocurre con el *mantenimiento de los edificios* o de estructuras insertas en la categoría de bienes inmuebles. En cambio, si el daño emana de una cosa que se puede movilizar de un lugar a otro de forma independiente, como es el

caso de los robots móviles autónomos en este se le califica como responsabilidad funcional y es necesario determinar si el daño es resultado de un defecto de fabricación o de su uso inadecuado.

Evidentemente durante el desarrollo del régimen de la *responsabilidad por el hecho de las cosas* no existía un componente tecnológico como el que caracteriza a la sociedad actual, pero lo cierto es que los daños ocasionados por “cosas” impulsadas por inteligencia artificial (I.A) incrementan el “riesgo” desde el punto de vista de su propietario quien debe responder siempre por los daños que ocasione su **máquina autónoma**.

Sin embargo, este tipo de supuestos normalmente responde en la práctica a *defectos de diseño* o *defectos de fabricación* reiteramos y no solo a “defectos de uso” por parte del dueño o propietario de la máquina inteligente *vis-à-vis* el principio de responsabilidad por el hecho de las cosas, que **en cambio**, se basa en la legislación civil panameña, **únicamente** en la responsabilidades *especiales* que recoge nuestro Código civil en cuanto a la *reparación, vigilancia, precaución* o *medidas necesarias* para impedir un daño con ocasión específicamente de animales o de una heredad de caza o edificio en tanto cosas inanimadas.

Ahora bien, una importante idea, contribución o aporte general que nos brinda el *régimen de la responsabilidad por el hecho de las cosas* en materia extracontractual y que además puede extrapolarse a los daños producidos por tecnología, es la siguiente regla conocida como el **principio del guardián de la cosa**, según el cual:

“un sujeto es responsable del daño que ha causado no sólo por su actividad propia (acción u omisión culposa o negligente), sino también por el daño que es causado “por el hecho de las cosas” que tiene en su custodia” principio que —a juicio del civilista **Michel Juglart** — pasaría casi desapercibido durante todo el siglo XIX, pero en un momento determinado, a raíz de los descubrimientos científicos y ante el progreso de las máquinas, los tribunales se encontrarían en dificultades cuando alguien le pidiese que garantice equitativamente la reparación de los daños causados por ciertas cosas inanimadas, este será especialmente el caso de los accidentes causados por máquinas manipuladas o puestas en ejecución mediante la mano del hombre”. (Juglart, M. 1967, p. 236, n°552).

En este sentido, la ocasión es oportuna para advertir que la idea de “máquinas” hoy es diametralmente distinta a la época que en que se formula el régimen de la responsabilidad por el hecho de las cosas. Las máquinas hoy se someten a la denominada “automatización robótica” a la utilización de algoritmos de aprendizaje automático y redes neuronales

profundas que pretenden emular el cerebro humano. No se trata ya de la simple mecanización de las fábricas textiles o de máquinas a vapor utilizadas en la industria de la imprenta o de turbinas aplicadas a la industria de la aviación, de los buques y un sinnúmero de avances durante el siglo XX. Es decir, estamos frente al surgimiento del denominado *machine learning* que persigue la mayor *productividad* posible en el mercado y que ha penetrado en sectores tan complejos como la salud para la detección precoz o el diagnóstico de enfermedades, el sector automotriz (Tesla), la industria del entretenimiento (Spotify), venta de bienes de consumo (Amazon) o incluso en la industria inmobiliaria (Airbnb).

La inteligencia artificial ha transformado la fabricación de cosas y se extiende también a la optimización de las cadenas de suministro y a la prestación de servicios al consumidor, por consiguiente surge la necesidad de revisar el régimen de la responsabilidad del fabricante en nuestro Código civil como hemos tenido la oportunidad de analizarlo en otras publicaciones, debido a que la responsabilidad por producto defectuoso es objetiva, no es subjetiva. Se basa en la *absorción* de la culpa o negligencia por el agente que ocasionó el daño por el solo hecho de haberlo fabricado e introducir ese “riesgo” a la sociedad donde se vende la cosa impulsada por I.A al público. Un riesgo que le reporta un beneficio económico al empresario fabricante cada vez que un consumidor tiene contacto con la cosa para su uso. Por lo tanto, se refuerza el “deber de seguridad” en los procesos de fabricación.

En definitiva, el régimen de la responsabilidad del fabricante tiene un tratamiento “especial” en la doctrina, la jurisprudencia y la normativa vigente. Esta temática está regulada específicamente en el **artículo 1642-A** que sigue atado, desafortunadamente, al elemento dolo, culpa o negligencia, cuando la **evolución** del Derecho civil nos conduce a una responsabilidad objetiva (completa) para proteger a los consumidores, es decir, la responsabilidad basada en el **riesgo** o en la idea de **garantía** en todo caso, impulsada siempre una finalidad de reparación al más débil incluso desde el plano extracontractual.

En este sentido, la redacción del artículo 1642-A de nuestro Código civil debe ser objeto de revisión para que refleje el lenguaje técnico-jurídico que fortalezca este tipo de responsabilidad en la era de la inteligencia artificial (I.A). En definitiva, en la fabricación de productos, para responsabilizar al autor del daño, solo basta probar: la existencia del daño; la existencia de un hecho y el vínculo causal entre el hecho y el daño. No debe probarse dolo,

culpa o negligencia, precisamente por la dificultad de obtención de esa prueba (por parte del consumidor) frente al empresario fabricante.

En cambio, al tenor de nuestro Código civil la **responsabilidad por el hecho de las cosas** encuentra **supuestos específicos o concretos** según se trate de cosas “semovientes” o “inanimadas”. Así tenemos, (i) la responsabilidad por los daños causados por los animales que se poseen y (ii) la responsabilidad por el propietario de un edificio o heredad de caza. En este sentido, el uso de cualquier “cosa” o “bien” que asegura un beneficio y que al mismo tiempo crea riesgo de daño si no se actúa con la debida diligencia genera este tipo de responsabilidad, pero en este régimen debe subsumirse a los supuestos específicos que contempla nuestro Código.

La persona titular del bien, es quien ejerce el control de aquello que posee o le pertenece y, por lo tanto, está obligado a no permitir que el daño ocurra a otro. Por esta razón, es preciso delimitar que la responsabilidad por el hecho de las cosas procede por “cosas animadas” o “cosas inanimadas” en razón de su posibilidad o no de desplazamiento autónomo que contempla la norma.

En **Sentencia de 26 de diciembre de 2001** proferida por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, se esclareció el alcance de este régimen jurídico. La Sala Primera de lo Civil dijo lo siguiente:

“[...] la responsabilidad objetiva, aclara la Sala, tiene cabida cuando se trata de *responsabilidad por el hecho de las cosas de los animales o por la ruina de un edificio o falta de reparaciones del mismo*, entre otros casos contemplados en nuestro Código Civil y leyes complementarias.

En los motivos, la recurrente pretende hacer descansar los daños reclamados por los demandantes como si estos daños hubiesen sido originados por defectos de construcción, en cuyo caso, según el recurrente, debe responder es el arquitecto o constructor y no el dueño o propietario del inmueble o edificio que se construye. Lo anterior hace obligante dejar debidamente aclarado, que el presente caso, tal como se desprende de los hechos de la demanda y lo debatido y probado en el proceso, no

se trata de una responsabilidad por hecho de terceros sujetos al señorío o sumisión de otra persona, en este caso al propietario, ni de daños producidos por ruina o defectos de construcción, que repetimos, es causa de la responsabilidad reconocida y denominada por la doctrina y jurisprudencia como "Responsabilidad por el hecho de las cosas". (EL subrayado es nuestro - Caso S. Joseph Setton vs. Estructuras Nacionales, S.A. y Platinum Tower Corp. Sentencia de 26 de diciembre de 2001, Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, Magistrado Ponente: José A. Troyano).

De igual forma, el civilista panameño Dulio Arroyo Camacho señale que:

“al hablar del principio de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad del daño causado por las cosas no es más que una consecuencia necesaria del derecho de propiedad, independientemente de toda idea de culpa en el propietario. El que tiene el beneficio de una cosa dicen los partidarios de esta teoría debe soportar sus riesgos”. (Arroyo Camacho, D. 1977, p. 11).

Así, en lo que hace referencia a la noción hecho de la “cosa animada” o “cosa inanimada” y las consecuencias patrimoniales dañosas que puede generar un objeto, este tema ha sido de interés en **Derecho comparado**, principalmente en los trabajos de los profesores **Gabriel Marty** y **Pierre Raynaud** quienes señalan:

“desde la promulgación del Código Civil de Francia hasta finales del siglo XIX, ha sido comúnmente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia francesa que sólo existen **dos casos particulares** de responsabilidad “*por el hecho de las cosas*” que son: (a) la responsabilidad respecto de los animales y (b) la responsabilidad en materia de edificaciones, que estaban reguladas respectivamente por los antiguos artículos 1385 y 1386 del Código Civil, pero una profunda modificación se produjo cuando, para responder a las nuevas *necesidades nacidas del desarrollo de las máquinas* y de los accidentes se aplicó una interpretación extensiva del artículo 1386 o

del desarrollo de las obligaciones contractuales de seguridad, en una sentencia de junio de 1896 donde se estableció el principio de una nueva y general responsabilidad por cosas inanimadas, vinculada al apartado 1 del artículo 1384 del Código Civil. Desde entonces, y a lo largo de casi un siglo de trabajo jurisprudencial y doctrinal, con muchas variaciones y retoques, la construcción de la responsabilidad por las cosas en general ha seguido ganando importancia y esto ha pasado a primer plano”. (Marty, G y Raynaud, P. 1988, p. 584).

Por lo anteriormente señalado, podemos afirmar, que el Derecho civil francés ha tenido un rol importante en la evolución de la responsabilidad por el hecho de las cosas, al igual que el derecho belga o el Derecho civil quebequense (Quebec, Canadá) pero en muchas ocasiones, se observa la clara distinción entre ambos regímenes, esto es, la responsabilidad del fabricante por producto defectuoso y la responsabilidad por el hecho de las cosas. Así pues, examinemos el tratamiento normativo que se le brinda a esta temática en la República de Panamá.

III. La noción “hecho de las cosas” en la legislación civil panameña: los casos específicos

Nuestro Código civil, no contiene una disposición que de modo expreso y **general** utilice la denominación “responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas” en materia extracontractual, pero en todo caso, no significa que este tipo de daños queden sin reparación económica debido a que se aplica por *interpretación extensiva* los presupuestos que rigen la responsabilidad aquiliana, en los **casos específicos** que establece el Código civil. (Garay, N., 1986-87, p.74).

La responsabilidad por el hecho de las cosas, es resultado, sobre todo, de la *evolución* de la jurisprudencia en torno a los supuestos que particularmente reconoce nuestro código. Este régimen jurídico comprende – a juicio del civilista panameño **C. Timpson**:

“los daños provenientes de cosas inanimadas y el supuesto de daños de bienes inmuebles como edificios en ruinas, así como los daños producidos por riesgo de la “cosa” en cabeza de su propietario que es una consecuencia de **aplicación extensiva** del artículo **1644** y **artículo 1650** del Código Civil panameño. Este régimen jurídico es parte [...] de las huellas del *progreso humano* que han generado los

más variados riesgos al que se enfrentan terceros o extraños y que pueden ser la “causa potencial” de la afectación.

La responsabilidad por el hecho de las cosas ha sido totalmente absorbida por las teorías que se inspiran en factores objetivos a la luz de las cuales se sustentan ciertos sectores de la responsabilidad”. (Timpson, C. 2011, p. 53).

Participando de la **doctrina civil clásica** panameña en este tema, podemos afirmar que se nos presentan **tres situaciones específicas** en la cuales se aplica la noción “hecho de las cosas” (véase Garay, N., 11986-87, p. 72-77), pero antes debemos realizar una precisión en torno a los daños ocasionados por bienes semovientes.

A. La cuestión de los semovientes: la responsabilidad extracontractual del poseedor de un animal

Tratándose de animales, –desde el punto de vista estrictamente de Derecho Civil, estos se reducen a «objeto de derecho». Se trata de bienes muebles que por su posibilidad de desplazamiento (autónomo) se denominan “semovientes” y forman parte del patrimonio de un sujeto pudiendo causar daño a otra persona.

Así, por ejemplo, la embestida o ataque impetuoso e inesperado de un animal no debe ser siempre causado por “instigación” o “un acto de provocación” por parte de un tercero, porque el animal puede causar daño sin que medie culpa de la víctima.

Los animales se califican como “cosas animadas” tipo de bienes muebles que implican para su poseedor un **deber de vigilancia**. Sobre esta idea general se fundamenta el artículo 1647 del Código civil panameño que dice:

“El poseedor de un animal o el que se sirve de él es responsable de los perjuicios que causará, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor de culpa del que lo hubiese sufrido”.

Este tipo de responsabilidad, como vemos, establece como única causal de exoneración que el poseedor del animal demuestre la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima. No obstante, debemos realizar algunas **precisiones**: en primer lugar, porque nuestro Código civil no distingue, como hemos remarcado anteriormente, entre “clases” de animales haciendo extensivo este tipo de daños a todo tipo de animal.

En segundo lugar, nótese que el artículo 1647 del C.Civil utiliza la palabra “poseedor” o “el que se sirve de él” porque al igual que sucede en la legislación civil española- señala Luis **Diez-Picazo**, “la norma no hace directamente responsable al propietario del animal sino al poseedor o al que tiene señorío de hecho o un interés en su utilización o posesión”. (Diez-Picazo, 2005, p. 570.)

Debe considerarse, además, que los antecedentes históricos de este tipo de responsabilidad civil extracontractual especial se remontan directamente al Derecho romano a propósito de la «**actio de pauperie**» cuya primera regulación apareció en las XII Tablas.

La autora Nadja El Beheiri, constata, que en la historia del Derecho romano este tipo de responsabilidad se reducía inicialmente:

“al cabeza de familia por los daños provocados por animales cuando se excitaba su ferocidad (pero excitada por causas no previsibles por el propietario). Se trataba de animales de propiedad privada, por lo tanto, no destinados a los anfiteatros para espectáculos o ejecución de la pena de muerte. De igual forma, es importante destacar, que, en Roma, los animales salvajes estaban excluidos de la responsabilidad objetiva estricta por *actio de pauperie* porque se trataba de animales sometidos a una relación con el hombre (en calidad de dueño), caracterizada por el elemento de coacción y de titularidad que este ejerce sobre ellos como cosas, como seres carentes de juicio y cuyo movimientos o reacciones no pudieran preverse (Cfr: El Beheiri, N. 2021, p.47).

De igual forma, en el Derecho romano, para los demás supuestos, se aplicaba la denominada *actio de feris* a propósito de los animales que si eran considerados peligrosos y que siendo fieros por naturaleza no deban llevarse a lugares donde las personas pudieran sufrir daño físico patrimonial. (Vid. Rosso Elorriaga, G.F. 2016, p.84.).

En la construcción **jurisprudencial panameña** sobre la responsabilidad por los daños causados por animales, destaca la **Sentencia de 16 de junio de 1999** emitida por la **Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá** porque reafirma las causales de exoneración de la obligación de reparar.

El supuesto de hecho de esta sentencia, implica a dos padres de familia que demandan la indemnización de daños como resultado del ataque de un perro a su hija menor. En este caso, el juzgador aplicando el artículo 1644 y 1647 del Código Civil señala lo siguiente:

“Sobre la aducida violación del artículo 1647 del Código Civil panameño nos resta decir que, como se dejó expresado al analizar la primera causal de este recurso, **la prueba** mediante la cual se acreditó que los demandados eran los propietarios del perro que mordió a la niña *fue la del indicio, sin que el recurrente haya logrado desvirtuarla y menos haya podido acreditar* que el daño se produjo debido a fuerza mayor o por culpa del que lo hubiese sufrido, condiciones indispensables para relevar a los demandados de responsabilidad. Como con acierto lo advirtiera el Tribunal Superior.

El fundamento de este tipo de responsabilidad [...] estriba en la falta de vigilancia o cuidado que debe tener el dueño o poseedor de un animal doméstico; con motivo que impulsa a la ley a presumir que los daños causados por esta clase de animal, es debido a la culpa de su respectivo propietario.

Por ello, la víctima solamente tiene que probar el daño causado por el animal y quien es su dueño o poseedor, pues con estos elementos queda establecida la responsabilidad; quedando en manos del poseedor la posibilidad de destruir la presunción de culpa, si demuestra que le fue imposible evitar el daño o que la víctima se expuso imprudentemente a él." (fs.200).” (El subrayado es nuestro. Sentencia de 16 de junio de 1999 –Sala Primera de lo Civil, Corte Suprema de Justicia – Magistrado ponente Eligio a. Salas.

En definitiva, nuestra jurisprudencia nacional reconoce la consagración de la responsabilidad por los daños causados por animales y la subsume al régimen de la **responsabilidad civil objetiva** porque **se presume** que el daño ocurrió por culpa del poseedor del animal, por el solo hecho de ser el “poseedor” le corresponde solo a él, en calidad de demandado, acreditar que el

daño ocurrió por una **causa ajena** al simple descuido de su parte, esto es, por fuerza mayor o culpa del perjudicado o víctima.

Con todo, existen nuevas **corrientes** en **Derecho Civil Comparado** a propósito de los animales y su “des cosificación” tendencia moderna basada en la filosofía ética y medioambiental denominada *ecocentrismo*, esto es, orientada a la salvaguarda de seres vivos. Esta tendencia ha sido acogida, por ejemplo, en **España**, con el advenimiento de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre que modifica el *Código civil español* y más luego, con la Ley 7/2023 sobre protección de los derechos y el bienestar de los animales.

La Ley 17/2021 en comento, genera la necesidad de advertir que en el ordenamiento jurídico español el poseedor del animal seguirá respondiendo por los daños que ocasionen sus animales, con todo, dicho ser vivo revestirá otro *status jurídico* bastante híbrido, es decir, a nuestro juicio, con ciertas zonas grises para el Derecho civil que le calificará “como seres vivos dotados de sensibilidad” cuando finalmente, en todo caso, tendrá que recurrir supletoriamente al mismo régimen clásico en materia de daños, es decir, el régimen jurídico de los bienes o cosas semovientes (véase Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales - Boletín Oficial del Estado N.º 300, 16 de diciembre de 2021).

La República de Panamá, mantiene un enfoque clásico en torno a los animales que pueden causar daño y que, desde el punto de vista del Derecho civil, sobre todo, tratándose de animales domésticos, animales de granja, animales salvajes se le considera “semovientes” (por su posibilidad de desplazamiento autónomo), estos son susceptibles de apropiación privada, de detentación material, transmisión, forman parte del tráfico jurídico o de la masa hereditaria de un sujeto. No obstante, en Panamá se protege la vida silvestre y la variedad de especies en peligro de extinción y que en la diversidad biológica constituyen un eslabón fundamental para mantener nuestro ecosistema.

B. La responsabilidad del propietario de una heredad de caza

Llegados a este punto, dentro del régimen de la responsabilidad por el hecho de las cosas, esta vez, “**cosas inanimadas**” debemos analizar en primer lugar, el artículo 1648 del Código civil panameño.

La responsabilidad sobre cosas que no se pueden desplazar de un lugar a otro sin menoscabo de su esencia o utilidad se califican como bienes inmuebles, cosas inanimadas. Así, el artículo 1648 del Código civil panameño, recoge el supuesto de una **heredad de caza** que consiste en una *porción de terreno* en el cual su dueño se dedica a la caza legal, específicamente a la *multiplicación* de sus animales, sin embargo, en ocasiones tal multiplicación (llevada a cabo en dicho terreno) puede llegar a ser desmedida causando daño a los propietarios de predios colindantes o vecinos. Lo consideramos un tema fundamental, porque la responsabilidad por el hecho de las cosas, de manera frecuente, suscita demandas ante los tribunales cuando terceros o vecinos exigen la reparación de un daño al propietario o poseedor de un inmueble donde la persona lleva a cabo actividades que pueden causar perjuicios.

Cabe mencionar y sin alejarnos estrictamente del ámbito patrimonial del artículo 1648 del Código Civil panameño que en la República de Panamá la caza es permitida, siempre y cuando no se trate de especies amenazadas o en peligro de extinción. Añádase que la caza legal en Panamá exige estar inscrito en alguna asociación o club de caza deportiva. Dicha actividad está regulada en la Ley 24 de junio de 1995, el Decreto ejecutivo N°43 de julio de 2004, la Ley 39 de noviembre de 2005 y la ley 57 de mayo de 2011 sobre armas de fuego.

La noción heredad de caza, puede ser definida como una heredad dedicada a la crianza de animales cuya multiplicación puede causar daño físico a los vecinos o en su cosecha o productos.

En este sentido Narciso Garay advierte que:

“este tipo de responsabilidad deviene de la *voluntad* de aquel que para su recreo o por simple especulación utiliza su heredad de caza, pero quedando expuesto a daño las fincas inmediatas.

No se trata de responsabilidad objetiva, sino de responsabilidad por culpa del propietario (**responsabilidad subjetiva**) por no haber tomado las medidas para evitar el daño por piezas de caza. Por consiguiente, el artículo 1648 del Código Civil panameño, se cimenta en una *presunción de culpa* por parte del dueño de la heredad de caza, porque no solo es necesario evitar la multiplicación de la caza, sino que no debe oponerse a que los dueños de las fincas vecinas”.

C. La responsabilidad por bienes inmuebles como edificios: falta de reparaciones o estado ruinoso

En tercer lugar, ajustándose también al régimen de la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas “inanimadas”, observamos los edificios.

El propietario de un edificio en *estado ruinoso* que puede ocasionar la muerte a otra persona o una pérdida económica grave al vecino o a un tercero.

El artículo 1649 del Código civil panameño establece lo siguiente:

“El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de las reparaciones necesarias.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio”. (*Cfr.* Código civil panameño).

Tratándose de un inmueble con estas características (de falta de mantenimiento o de reparaciones necesarias) puede inesperadamente derruir con ocasión de desprendimientos peligrosos.

— De los artículos 612 del Código civil panameño y la denuncia de obra ruinoso

Ahora bien, en el régimen de la responsabilidad por el hecho de las cosas “inanimadas” se observan algunas precisiones a propósito de la “denuncia de obra ruinoso”. En este sentido, el civilista Narciso Garay advierte lo siguiente:

“A. Si los terceros que sufren daño no son vecinos, se aplica el art. 1649 del Civil y los terceros tendrán derecho a indemnización si prueban que la ruina del edificio sobrevino por la falta de reparaciones necesarias.

B. Pero si los terceros son vecinos entonces hay que diferenciar las siguientes hipótesis:

— Si los vecinos ya habían denunciado la obra ruinoso, entonces tienen derecho a indemnización sin necesidad de probar la “causa” de la ruina, como causa del daño. El dueño

puede excepcionar probando que la caída del edificio se debió acaso fortuito.

— Pero si los vecinos no habían denunciado y notificado la querrela de obra ruinosa, entonces, para obtener indemnización tendrán que acogerse al artículo 1649 y probar que la ruina proviene específicamente de la falta de mantenimiento necesario o de las reparaciones que amerita el inmueble”. (Garay, N. 1986-87, p. 75).

Añádase que el **artículo 612** del Código Civil Panameño establece que:

“El que tema que la ruina de un edificio vecino le cause perjuicio, tiene derecho a querellarse para que al dueño de tal edificio se le mande derribarlo, si éste estuviere tan deteriorado que no admita reparación o para que, si la admite, se ordene al dueño hacerla inmediatamente. Si el dueño no procediere a ejecutar lo que se le ordene, se derribará el edificio, o se hará la reparación a su costa. Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el dueño rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga”.

D. Sobre los daños producidos por cosas en cabeza del propietario

Por último, en cuanto a los daños producidos por el riesgo de la cosa, el artículo 1650 establece lo siguiente:

“Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1. por la explosión de **máquinas** que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado;
2. por los **humos excesivos**, que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
3. por la **caída de árboles** colocados en sitio de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

4. Por las **emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes**, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen”. (Cfr. Código civil de la República de Panamá).

IV. Conclusión

La consideración *especial* al daño ocasionado por el “hecho de las cosas” se constriñe a los casos concretos que establece el Código civil panameño, los cuales han sido objeto de examen y debemos remarcar, que este régimen constituye un tema escasamente examinado en nuestra doctrina y que debería revisarse para realizar una mejor sistematización y empleo del lenguaje utilizado en nuestro código dotándole de mayor precisión. Este régimen que implica una conducta u omisión calificada como ilícito civil por la falta de atención o la debida diligencia del propietario de un bien conlleva una serie de hipótesis sancionadas y plenamente tipificadas en nuestro código para asegurar, desde el plano extracontractual, el importe de indemnización al afectado como cuestión de justicia en cada caso concreto y como efecto disuasivo en el comportamiento del agente dañoso.

Se le exige al propietario de un bien que sea cuidadoso y actúe con extrema diligencia en el uso y mantenimiento de los bienes que le pertenecen. En el Derecho panameño los bienes semovientes se rigen por las normas del Código Civil que regulan los bienes muebles y las cosas fijas o inamovibles se insertan en la categoría de inmuebles. A simple vista, parece una afirmación evidente, pero hemos visto, que en el estudio del daño la responsabilidad del poseedor, dueño o “guardián de la cosa” constituye un componente que refleja la evolución del Derecho civil hacia la denominada responsabilidad objetiva.

Bibliografía citada

A. Doctrina

Albaladejo, M. (1997). Derecho civil, t. II, vol. II, Barcelona: editorial Bosch.

Arroyo Camacho, D. (1977). Estudios Jurídicos, Tomo II.

Bénac-Schmidt, F. y Larroumet, C. (1989). “Responsabilité du fait des choses inanimées”, Recueil Dalloz Encyclopédique. Paris: editorial Dalloz, pp. 25-52.

Dunlop, B. (1962). *Liability for damage cause by things from the common law point of view*, Canadian Bar Review, Vol. 40, N°2, pp.240-254.

- El Beheiri, N. (2021). Actio de pauperie: el caso del oso escapado. Un análisis en clave fenomenológica. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (43), 39-55.
- Fernández Cabanas, J. (2019). La responsabilidad extracontractual por ruina de los edificios, editorial Thomson Reuters-Aranzadi.
- Garay, N. (1986-87). *Derecho civil I*. Panamá: editorial Imprenta Universitaria.
- Juglart, M. (1967). Cours de droit civil – Tome I – Biens et obligations. París: editorial Montchrestien.
- Marty, G. y Raynaud, P. (1988). *Les obligations*. París: editorial Sirey.
- Nuñez Tomás, M. (1994). *Derecho de obligaciones y contratos*, Barcelona: editorial Bosh.
- Quézel-Ambrunaz, C., (2023). *Le droit du dommage corporel*, París: editorial Lextenso
- Piret, R. (1958). La responsabilité du fait des choses inanimées en droit français et en droit belge, Les Cahiers de droit, Vol. 3, N°6, p. 153-170.
- Ripoll Montijano, M.G. (2013). La antijuridicidad como requisito de la responsabilidad civil, Anuario de Derecho Civil (ADC): tomo LXVI, 2013, fasc. IV, pp. 1503-1604.
- Ruelle, A., (2021). Les responsabilités du fait d'autrui en droit romain dans la ligne de mire de Domat et de Pothier. AA.VV Le fait d'autrui Responsabilités contractuelle et extracontractuelle. Lovaina: Anthemis, pp. 9-42.
- Starck, B. (1972). Droit civil – Obligations. París: Libraries Techniques.
- Timpson, C. (2011). *Derecho de obligaciones – efectos, transmisión y extinción de las obligaciones*. Panamá: Imprenta Talleres de copias S.A.

B. Normas Jurídicas

Código Civil de la República de Panamá – Editorial Mizrachi & Pujol, edición actualizada 2023.

C. Jurisprudencia nacional

- Caso S. Joseph Setton vs. Estructuras Nacionales, S.A. y Platinum Tower Corp. Sentencia de 26 de diciembre de 2001, Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, Magistrado Ponente: José A. Troyano.
- Caso Scott T. y Scott B. vs. Eugene D. Barnes. Sentencia de 16 de junio de 1999 –Sala Primera de lo Civil, Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, Magistrado ponente: Eligio a. Salas.

Caso Jand'heur – (Francia) Cour de Cassation, Chambres réunies, du 13 février 1930. Fallo de importancia histórica en materia de responsabilidad civil extracontractual obtenido en [Legisfrance.com](https://www.legifrance.gouv.fr) a través del siguiente link:
<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000006952821/>